



Expediente: CEDH/1VG/COR/0481/2019

Recomendación 109/2020

Caso: Detención arbitraria por elementos de la Policía Municipal.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados:

Derecho a la libertad personal

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
III. Competencia de la CEDHV:.....	2
IV. Planteamiento del problema.....	3
V. Procedimiento de investigación.....	3
VI. Hechos probados	4
VI. Derechos violados.....	4
CONSIDERACIONES PREVIAS	5
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	6
Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos	9
Recomendaciones específicas	11
VII. RECOMENDACIÓN N° 109/2020.....	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 109/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, 36 fracción X, 102 fracción I y 115 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. . Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. Relatoría de hechos

5. El catorce de abril de dos mil diecinueve, se recibió en el correo electrónico institucional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la solicitud de intervención² del **C. V1**, quien refirió hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal adscrito al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, como se transcribe a continuación:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

² Foja 5 del Expediente.

“[...] Buenas noches. Por este conducto me dirijo a usted para solicitar su apoyo para el esclarecimiento y en su caso, se castigue conforme a derecho a los responsables de haber violado mis derechos constitucionales, al haberme encarcelado la madrugada del 13 de abril del 2019, alrededor de las 12:30 am, donde la Policía de Orizaba, Veracruz, colocó un retén policiaco en la localidad de San Antonio, Jalapilla (entre el puente superior de la autopista Jalapilla y la iglesia de San Antonio), yo pasaba caminando pues me dirigía a mi hogar, en ese momento un policía sin razón me solicitó una identificación, a lo que le respondí que no tenía derecho a hacer lo que estaban haciendo en virtud de que esa ya no era su jurisdicción, pues es municipio de Rafael Delgado, Ver., además le informé que me apegaba en estricto al derecho que me brinda el artículo 16 constitucional, de inmediato me rodearon varios policías y comencé a grabar con mi celular lo que sucedía; es ahí donde comenzaron a golpearme, me pusieron contra el cofre de una patrulla con la cara pegada al cofre, me esposaron y me subieron a la bodega de una patrulla con violencia. Posteriormente me trasladaron a la Comandancia de la Policía ubicada en el lugar conocido como Tugrablok en Orizaba, donde me pidieron mis generales, me dieron mi celular con el motivo de que hiciera una llamada, llamé a un familiar y antes de terminar me arrebataron el celular, donde posteriormente me di cuenta que accedieron [sic] a mi información y borraron los videos y fotos que tomé de los hechos, además desconozco si copiaron mi información personal. Quiero aclarar que no me hicieron ningún tipo de estudio toxicológico. En todo momento fueron agresivos. Nunca dieron explicación del motivo real de la detención. Me metieron en los separos hasta que un familiar pagó una multa por \$1,335.00, lo cual consta en el recibo con folio [...] de la Tesorería Municipal de Orizaba, Veracruz, mismo que también indica en el concepto: Multas al Reglamento de Policía, sin indicar los artículos violados. [...] [sic]”

II.

6. Posteriormente, en fecha quince de mayo del mismo año, el **C. V1** ratificó³ la interposición de la queja ante personal adscrito a la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, Veracruz.

III. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

³ Foja 32.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal.--

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal dependiente del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Orizaba, Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el trece de abril de dos mil diecinueve y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó al día siguiente. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno

IV. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1 Determinar si el trece de abril de dos mil diecinueve, elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Ver., detuvieron ilegalmente al C. V1.

9.2 Establecer si dichos elementos vulneraron la integridad personal del peticionario.

V. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recibió la queja de la persona agraviada.

10.2 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

VI. Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

11.1 El trece de abril de dos mil diecinueve la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, detuvo ilegalmente al C. V1.

11.2 No existen elementos objetivos suficientes para determinar si los elementos de seguridad municipales vulneraron la integridad personal de V1.

VI. Derechos violados

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁴

13. Sostiene además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a las autoridades del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –*ni penal, ni administrativa*– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder

⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

Judicial;⁶ mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad correspondiente en la materia⁷.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

CONSIDERACIONES PREVIAS

17. El señor V1 manifestó ante esta Comisión Estatal que durante la privación de su libertad ocurrida el trece de abril de dos mil diecinueve por elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, fue víctima de agresiones en su integridad física por sus agentes aprehensores.

18. El peticionario indicó que a pesar de comunicarles que no opondría resistencia a su detención, los elementos de la Policía Municipal golpearon violentamente su cara contra el cofre de la patrulla y le aplicaron técnicas de sometimiento para ponerle las esposas. Indica además que en virtud de que *lo aventaron a la batea*, durante el trayecto fue golpeándose la parte trasera de la cabeza.

19. Por su parte, las autoridades municipales negaron la implementación de la fuerza pública en la detención del señor V1. A efecto de demostrar su dicho, adjuntaron el Certificado Médico correspondiente, elaborado por personal clínico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Orizaba, Ver., en el que se asentó que el peticionario no presentó lesiones en su integridad física.

20. De tal suerte, toda vez que el señor V1 compareció ante la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, Ver., aproximadamente un mes después de que ocurrieron los hechos que atribuye a las autoridades del Ayuntamiento de Orizaba, Ver., no fue posible hacer constar las lesiones que argumentó le fueron ocasionadas en su integridad corporal.

21. Por lo tanto, esta Comisión Estatal no cuenta con elementos suficientes para demostrar, objetivamente, que el C. V1 sufrió afectaciones en su integridad personal, generadas por los

⁶ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Ver., que lo privaron de su libertad en fecha trece de abril de dos mil diecinueve.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló la violación y las obligaciones concretas para reparar el daño

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

23. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. En su artículo 16, la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

24. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas.

25. A nivel internacional, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH señala que todas las personas tienen el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por ello, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

26. La Corte IDH ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.

27. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

28. En el presente caso, el trece de abril de dos mil diecinueve el C. V1 fue privado de su libertad por elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz. De acuerdo con la narrativa de la

víctima, esto ocurrió aproximadamente a las 00:30 horas en la localidad de San Antonio Jalapilla, Municipio de Rafael Delgado, Ver., cuando caminaba hacia su domicilio y fue interceptado por un elemento de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, quien le solicitó una identificación oficial.

29. El peticionario refirió que al informarle a los agentes municipales que no contaba con una identificación y cuestionarles el fundamento para dicha solicitud, éstos lo intervinieron con lujo de violencia, trasladándolo a las instalaciones de la Comandancia de Policía Municipal.

30. Esta versión es coincidente con lo informado por las autoridades del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, en el sentido de que el señor V1 se negó a entregar una identificación ante la solicitud expresa de los elementos de la Policía Municipal. Estos además, refirieron que el intervenido comenzó a insultarlos, por lo que fue privado de su libertad por “faltar el respeto a las autoridades” y “escandalizar en la vía pública”, con base en el artículo 4 fracciones III y X del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Orizaba.

31. En consecuencia, V1 fue ingresado en las instalaciones de la Comandancia Municipal de Orizaba, Veracruz, donde se le impuso una Multa de \$1,335.00 (MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MN 00/100) por concepto de faltas administrativas. -

32. Las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Orizaba, Ver., informaron que los hechos se suscitaron durante la “instalación de un puesto de control preventivo” en esa ciudad, con la finalidad de “identificar a quienes circulan en ese momento en dicha ubicación”, con fundamento en lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 1596/2014.

33. 34. Esta Comisión advierte que si bien se demostró que la privación de la libertad del señor V1 ocurrió en Orizaba, Ver., y no en el Municipio de Rafael Delgado, pues así se acreditó a través de los documentos remitidos por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento señalado como responsable, lo cierto es que la justificación otorgada por la autoridad municipal para intervenir y detener al peticionario carece de fundamentación legal.

34. 35. En efecto, el trece de marzo de dos mil quince la Primera Sala de la SCJN emitió la Tesis Aislada XCIII/2015, en la que estableció que para la implementación del primer nivel de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona; como lo es una intermediación para efectos de investigación, identificación o prevención, “no [se] requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica”.

35. Sin embargo, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis la misma sala de la Corte Suprema de nuestro país determinó que para que los agentes de policía estén legitimados para realizar un control preventivo provisional, incluso para efectos de identificación, es necesario que la persona exteriorice un comportamiento inusual o acciones que objetivamente den lugar a considerar que está cometiendo un acto delictivo; de lo contrario, no se justifica la constitucionalidad de ese acto de molestia.

36. Por lo tanto, toda vez que el peticionario no se encontraba realizando alguna conducta de la cual se pudiera derivar una sospecha razonable respecto de la comisión de hechos constitutivos de delito, sino que solo transitaba por la calle en ejercicio de su derecho a la libertad, no existía motivo ni fundamento legal alguno su detención por parte de los elementos de la Policía Municipal.

37. En efecto, de acuerdo con la información rendida por la autoridad, V1 fue privado de su libertad por no presentar una identificación oficial ante la solicitud expresa de los elementos de policía. Sin embargo, ello no es motivo suficiente para justificar su retención física y detención. Máxime, que no portar identificación no es una falta administrativa, como lo fue el caso de la víctima, que no contaba con dicho documento identificativo, de conformidad con el resguardo de pertenencias elaborado por el propio personal de la Comandancia Municipal de Orizaba, Veracruz.

38. Resulta oportuno mencionar además que la SCJN ha afirmado que las conductas verbalmente agresivas, como los “insultos” e “injurias” a la autoridad, son acciones que, por sí mismas, no son motivo suficiente para afectar la libertad de las personas. De tal suerte, esta Comisión Estatal advierte que aún y cuando la víctima hubiera adoptado una actitud verbalmente agresiva, no se actualizan elementos suficientes para justificar la privación de su libertad.

39. Aunado a ello, se advierte que la autoridad no especificó las acciones y/o actitudes imputadas a la víctima que actualizaron la presunta falta administrativa de “escandalizar en la vía pública”, sino que se limitó a señalar que ésta comenzó a “escandalizar y ofender a los oficiales”.

40. Al respecto, debe significarse que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio. De tal manera, correspondía al Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, remitir las constancias correspondientes para justificar los motivos que derivaron en la privación de la libertad de V1

41. Sin embargo, este Organismo observa con preocupación que las autoridades municipales no remitieron ningún soporte documental que acreditara su versión de los hechos. Más aún, cuando sus elementos de policía se encuentran equipados con cámaras de videgrabación. No obstante, el

personal del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, no almacenó ni remitió las imágenes correspondientes a la detención de la víctima.

42. Por ello, se determina que su intervención, detención y traslado a las instalaciones de la Comandancia Municipal de Orizaba, Veracruz, así como la imposición de una multa por faltas administrativas, configura una actuación arbitraria por parte de los agentes de seguridad pública municipal, en perjuicio de la libertad personal de V1.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

43. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

44. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

45. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce la calidad de víctima al C. V1. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

46. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad

administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

RESTITUCIÓN

47. Las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, el Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$1,335.00 (MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MN 00/100), que le fueron cobrados el trece de abril de dos mil diecinueve con motivo de la multa que le fue impuesta.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

48. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

49. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

50. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz, deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con el derecho a la integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

51. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

52. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente

VII. RECOMENDACIÓN N° 109/2020

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ORIZABA, VERACRUZ. PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

a) Integrar y determinar una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.

b) Restituir al C. V1 la cantidad de \$1,335.00 (MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MN 00/100) que le fueron cobrados el trece de abril de dos mil diecinueve con motivo de la multa que le fue impuesta.

c) Capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación al derecho a la libertad personal.

d) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.-

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta